

REDC 68 (2011) 839-855

LA SECULARIDAD DE LOS LAICOS EN LOS INSTITUTOS SECULARES (ESTUDIO DEL C. 711)

RESUMEN

El artículo analiza las consecuencias canónicas del c. 711 en lo referente a los laicos. En efecto, según esta ley no cambia la condición canónica de los laicos que se consagran a Dios en los institutos seculares, de modo que siguen siendo plenamente laicos aunque estén consagrados y por lo tanto con las obligaciones propias de dicha consagración. Sin embargo, se han dado numerosas interpretaciones del c. 711 que niegan dicho principio. Con el fin de mostrar la inconsistencia de estas afirmaciones, se estudia el proceso de codificación y el magisterio pontificio sobre el particular. Todo esto queda corroborado con el estudio comparativo con las demás disposiciones legislativas sobre los laicos, las cuales afectan también a los laicos consagrados en los institutos seculares, que no se ven sometidos a las restricciones que el Código impone a los religiosos en sus relaciones con el mundo. Por último se afronta el núcleo mismo de la principal dificultad contra la afirmación del c. 711 y es la supuesta incompatibilidad entre secularidad y consagración, lo que ha sido ya rechazado por la Iglesia, la cual incluso ha enriquecido y perfeccionado la noción de vida consagrada, distinguiendo en su género dos modalidades, secular y religiosa, para poder dar entrada a los institutos seculares.

ABSTRACT

The article analyzes the canonical consequences of c. 711 regarding the lay faithful. In fact, according to this law the proper canonical condition of a lay faithful utterly devoted to God in a secular institute doesn't change after his consecration in it, so that he continues being fully lay although he is consecrated and bound by the duties proper to this consecration. Nonetheless there have been many misunderstandings on this canon denying the above-mentioned principle. In order to show the inconsistency of these statements, the process of codification is here studied, just as the pontifical teaching on this matter. This aspect is corroborated with the comparative study

of other legislative regulations on the lay faithful affecting those consecrated in secular institutes, not submitted to the restrictions the Code imposes on Religious in their relations to the world. Eventually, the very core of the main difficulty against the teaching of c. 711 is considered, that is, the supposed incompatibility between secularity and consecration, which has been already rejected by the Church, who has even enriched and improved the notion of consecrated life by distinguishing two kinds of it, a secular and a religious one, so as to include within it the secular institutes.

El papa Juan Pablo II indicó con gran acierto que con la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 «los institutos seculares (...) encuentran ahora su justa colocación a base de la doctrina del Concilio Vaticano II»¹. En concreto, el c. 711 constituye un elemento de crucial importancia a la hora de entenderlos correctamente. Reza así: «Por su consagración un miembro de un instituto secular no modifica su propia condición canónica, clerical o laical, en el pueblo de Dios».

Analizando el canon, y centrando nuestra atención especialmente en el caso concreto de los laicos, que es el que ha dado lugar a gran polémica, vemos que existen dos posibles sentidos diversos del término «laico». En primer lugar puede significar «no clérigo». «En este sentido, el término laico tiene un significado negativo..., no connota otra cosa que la ausencia de ordenación sagrada. Al no tener ningún elemento positivo de especificación, el laico en este sentido no forma ningún tipo específico de fiel, sino que equivale al que es fiel, sin otra circunstancia especificativa»².

En este sentido es evidente que ni el miembro de un instituto secular ni el religioso deja de ser laico o clérigo por su consagración, ya que ésta no puede mudar lo que depende de la acción del sacramento del Orden, de ahí que, sería absurdo, por superfluo, que ése fuera el significado del canon³.

Pero, en un segundo sentido, laico es un tipo concreto de fiel, el simple fiel secular o seglar que tiene «como nota distintiva de su condición de vida la dedicación a los negocia saecularia»⁴. Ahora bien, cuando el c. 711 afirma que

1 J. Paulus II, «Allocutio ad eos qui plenario coetui Sacrae Congregationis pro Religiosis et Institutis Saecularibus interfuerunt coram admissos (6.5.1983)»: *AAS* 75 (1983) 686.

2 J. Hervada, «Comentario al c. 207», en: *Código de Derecho Canónico. Edición anotada* (Pamplona, EUNSA, 1983) 172.

3 Así lo reconocen también incluso los que se oponen totalmente a admitir el significado del c. 711 tal y como lo explicamos en este artículo: cf. E. Sastre Santos, «La condizione canonica dei membri degli istituti secolari»: *Vita consacrata* 34 (1998) 485. Sin embargo, y contradictoriamente con lo anterior al principio de su exposición este autor (ibíd., pág. 374) había pretendido entender el término *laico* en su interpretación extensa, como mero fiel no ordenado, mostrando un ejemplo bastante frecuente de interna contradicción en los autores que se resisten a admitir el contenido del c. 711.

4 Hervada, «Comentario al c. 207», 173.

los miembros del instituto secular no cambian su condición canónica, «es claro que esta condición canónica, clerical o laical, que en unos institutos de vida consagrada no cambia y en otros sí...ha de referirse a la forma de vida...o más específicamente, a tipos de fieles caracterizados por su estatuto canónico personal. Nos aparece así la tripartición: clérigos seculares, religiosos y laicos, los cuales se distinguen por su condición canónica»⁵. Sería absurdo, por innecesario, el c. 711 si se le interpretara en el primer sentido. De hecho hasta los autores más opuestos al contenido de este canon reconocen abiertamente su auténtico sentido de estado canónico⁶, ya laical ya clerical, por más que se nieguen a aceptarlo o le acusen de ser contradictorio en sí mismo.

Lo que acabamos de decir viene corroborado por el comentario más autorizado de este canon hasta el momento presente, hecho por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, según el cuál, este canon «hace una afirmación de gran alcance jurídico: observando las exigencias de la vida consagrada, los laicos de los institutos seculares son laicos para todos los efectos (por eso se les aplican los cánones 224-231 sobre los derechos y obligaciones de los fieles laicos); y, a su vez, los sacerdotes de los institutos seculares se rigen por las normas del derecho común para los clérigos seculares»⁷.

De acuerdo con el c. 17, «las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador».

Consideramos que, en este canon, el significado propio de las palabras es más que evidente, como acabamos de comprobar, y, de acuerdo al principio interpretativo, *verba clara non admittunt interpretationem neque voluntatis coniecturam* (las palabras claras no admiten interpretación ni conjetura volitiva). No obstante, para una mayor claridad trataremos de considerar el contex-

5 Ibid., 172. Téngase en cuenta que esta interpretación está dada por el *Código de Derecho Canónico. Edición anotada* (Pamplona, EUNSA, 2007), que precisamente no destaca por su aceptación de la plena secularidad de los laicos miembros de los institutos seculares: cf. T. Rincón, «Comentario a los cánones 710-730», 492-494.

6 Cf. T. Rincón, «Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada: *Ius canonicum* 26 (1986) 675-717; E. Sastre Santos, 484-485; E. Mazzoli, «Gli Istituti Secolari nel nuovo Codice di diritto canonico»: *L'Osservatore romano. Ed. en lengua italiana* (9.2.1986) citado en T. Rincón, «Evolución histórica del concepto canónico de secularidad consagrada»: *Ius canonicum* 26 (1986) 714, el cual asevera que este canon 711 es meramente una derogación parcial de la posición jurídica que los institutos seculares comparten con todos los consagrados.

7 Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares, «Los Institutos Seculares. Documento informativo», en: Conferencia Española de Institutos Seculares, *Identidad y misión de los Institutos Seculares hoy* (Madrid, 1984) 51. Algún autor quiere entender el término «condicio» en sentido diferente de estado canónico, como mera forma o estilo de vida, para esquivar el significado del c. 711, así, J. F. Castaño, *Gli Istituti di vita consacrata (cann. 573-730)* (Roma 1995) 48-49. Sin embargo el mismo E. Sastre Santos, 483-484, proclama abiertamente la absoluta insostenibilidad de tal tesis.

to, tanto en el texto legislativo, como en su proceso redaccional, insertando además el canon en el conjunto del Magisterio de la Iglesia sobre estos institutos en el que queda asumido.

Acerca del contexto de este canon, bastará decir que está situado inmediatamente a continuación del c. 710, que contiene la descripción de los elementos que constituyen un instituto secular y antes del c. 713, que define la actividad apostólica propia y específica de estas instituciones. Por su parte el c. 712 determina que cada instituto ha de delimitar el contenido de las obligaciones concretas que en él se generan al asumir los consejos evangélicos, por supuesto en respeto a los elementos mínimos decretados en los cc. 598-601 para todo instituto de vida consagrada. Y por cierto, no está de más recordar que dicho canon subraya que esos compromisos tienen que respetar las exigencias de la secularidad, la cual a su vez admite distintos modos de expresión de acuerdo al carisma propio de cada instituto. En fin, del contexto obtenemos la certeza de que el contenido del c. 711 es una parte del núcleo esencial de la legislación eclesiástica sobre los institutos seculares, que aborda la esencia de los mismos.

PROCESO REDACCIONAL

Para saber apreciar de modo más ecuánime el significado de este decisivo canon, es conveniente echar un vistazo al proceso de codificación. En la preparación, estudio y redacción de los cánones que versan sobre los institutos seculares se tuvieron en cuenta tanto la doctrina pontificia como la conciliar sobre el tema⁸. Además, el grupo de estudio contaba con la presencia de algunos consultores expertos en dichas instituciones e incluso de algunos fundadores de las mismas⁹. De hecho, se observa que los consultores conocen la realidad de la compleja problemática acerca de estos institutos, ya que se resalta como los consultores del «pequeño grupo» que prepararon el esquema de 1977 «debieron sudar mucho para formular el texto antes citado e hicieron no pocos conatos infructuosos hasta que llegaron a aprobar el texto»¹⁰.

En este proceso se afirma rotundamente la índole secular como peculiar y propia de estos institutos, aun cuando se hace constar la necesidad de de-

8 Cf. *Communicationes* 7 (1975) 81; en nota a pie de página se citan: *Provida Mater Ecclesia; Primo Feliciter; Cum Sanctissimus; Perfectae Caritatis* 11; *Acta Congressus Internationalis Institutorum Saecularium, Romae* 20-26-IX-1970; *Allocutiones S. Pont. Pauli VI* 1970-1972.

9 Cf. *Communicationes* 5 (1973) 190-191. los nombres de los representantes de los institutos seculares fueron: monseñor Ferdinando Maggioni, obispo; Cornelio Urtaun, presbítero fundador del Instituto Secular femenino *Vita et Pax in Christo Iesu*; Giuseppe Lazzati, laico

10 *Communicationes* 7 (1975) 81. La misma observación había sido ya hecha anteriormente en el proceso de redacción de los cánones: cf. *Communicationes* 27 (1995) 126-127.

terminar en qué consiste la nota de secularidad y cuáles son sus rasgos característicos, a la vez que se interroga si es la misma la secularidad propia de los laicos que la de los clérigos¹¹.

Sin embargo, un dato que nos parece muy importante es el hecho de que los consultores expresen explícitamente que el Código, por ser un texto legislativo, no ha de solucionar cuestiones doctrinales, sino que simplemente traduce en leyes lo que constituye la doctrina de la Iglesia¹². Por consiguiente, nos parece que es absolutamente lógico concluir que lo que establecen los cánones no es sino lo que afirmaba toda la doctrina pontificia y conciliar acerca de los institutos seculares. De esta manera el código adquiere un relieve capital para la vida y la historia de estas asociaciones, ya que interpreta auténticamente la doctrina sobre ellas, tan poco conocida y a menudo tergiversada.

En la sesión de estudio tenida en 1975 los consultores elaboraron cuatro cánones acerca de los institutos seculares, que aparecerán luego en el esquema de 1977¹³. Los dos primeros son los que ahora nos interesan. En el primero se recuerdan los «elementos positivos específicos y comunes de esta forma de vida consagrada», explicando que los socios de dichos institutos realizan su vida consagrada *in saeculo et ex saeculo*¹⁴. Es la fórmula ya consagrada con la que se expresó, desde el principio de la historia de estas asociaciones, su plena secularidad. Además, ya desde el principio del proceso de codificación había aparecido en alguna ocasión la conciencia expresa de que los miembros de los institutos seculares no son religiosos¹⁵.

En el segundo canon se relatan las notas negativas de los institutos seculares, las cuales, al afirmar lo que no son estas instituciones, contribuyen a la justa comprensión de su verdadero ser. No son institutos que exijan la vida en común, lo que los distingue de los religiosos y de las sociedades de vida apostólica; ni están sus miembros obligados a llevar ningún signo de su consagración. Además no existe en ellos la separación del mundo que es necesaria en todo instituto religioso¹⁶.

Ya en el esquema de 1980 aparece el texto del c. 711 prácticamente igual que lo tenemos hoy¹⁷. Es el segundo de un conjunto de 21 cánones dedicados

11 Cf. *Ibid.*; *Communicationes* 27 (1995) 155.

12 Cf. *Communicationes* 7 (1975) 81; 25 (1993) 310.

13 Cf. *Communicationes* 7 (1975) 82; *Schema canonum de Institutis Vitae Consecratae per professionem consiliorum evangelicorum* (Typis polyglottis vaticanis 1977) 35-36 (cc. 123*-126*).

14 Cf. *Communicationes* 7 (1975) 82.

15 Así se afirmó en el «Adnexum III. Addenda ad relationem introductivam decimam secundam», con fecha de 6 de diciembre de 1972: cf. *Communicationes* 27 (1995) 318-320. También en el proceso redaccional del CCEO: cf. *Nuntia* 8 (1979) 31.

16 Cf. *Communicationes* 7 (1975) 82-83.

17 Cf. *Schema Codicis Iuris Canonici* (Typis polyglottis vaticanis 1980) 154 (c. 637*); *Communicationes* 13 (1981) 366. En el esquema del CCEO de 1979, en el primer canon de los tres dedicados a

a los institutos seculares. Nos limitamos a dejar constancia de que el relator de los mismos hizo notar que los cánones se limitaban a «poner en evidencia las características esenciales de estos institutos, de modo que su configuración resulte completa en sí misma»¹⁸.

Una rápida mirada al proceso de redacción del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales nos permite comprobar que hay una total conformidad en esta materia con su hermano latino. En efecto, los institutos seculares entran por vez primera en el texto en el proyecto de esquema de 1979 denominado *De Monachis ceterisque Religiosis necnon de sodalibus aliorum Institutorum Vitae Consecratae*¹⁹. De los tres cánones que se les dedican, el primero (c. 143* en aquel esquema) afirma clarísimamente en su primer párrafo que «un instituto secular es una sociedad, en la cual sus miembros, (...) clérigos y laicos, en lo que concierne a todos los efectos canónicos, permanece cada cual en su estado»²⁰. Este canon se mantiene inalterado en el esquema de 1980²¹ y en el de 1987²², y así pasa a la redacción definitiva del texto promulgado: c. 563.1.4^{o*}.

Todo esto, especialmente la redacción diáfana del Código de las Iglesias Orientales, permite concluir con toda seguridad, que los miembros de los institutos seculares, aun estando sujetos a los cánones comunes a los institutos de vida consagrada, permanecen laicos o clérigos seculares con toda propiedad. A la vez, queda manifiestamente claro que en ningún modo al hablar de *condicio* el c. 711 se está refiriendo simplemente a una forma externa de vida, pero que no constituiría realmente un estado de vida canónico, para afirmar lo cual se requiere forzar el texto y el espíritu del mismo tal y como consta en el proceso de codificación de ambos Códigos y acabamos de mostrar.

De esta manera, el Código pone fin oficial y definitivamente a toda concepción que consideraba imposible fundir en unidad secularidad y consagración. Magistralmente lo expuso el padre Juan Luis Acebal en su comentario al c. 711: «la consagración (elemento genérico) y la secularidad (elemento específico) son los elementos coesenciales del a vida consagrada en los institutos seculares, cuya razón de ser es la propia santidad y la del mundo, el apostolado»²³.

estos institutos, aparece ya contenida la misma idea: «4) *clerici vel laici, ad omnes effectus iuridicus quod attinet, unusquisque in proprio statu manet*»: *Nuntia* 8 (1979) 65.

18 *Communicationes* 13 (1981) 366.

19 cf. *Nuntia* 8 (1979) 34-35. El asterisco detrás del canon significa que es del Código Oriental.

20 *Nuntia* 8 (1979) 65.

21 Cf. «Schema canonum de Monachis ceterisque Religiosis necnon de sodalibus aliorum Institutorum Vitae Consecratae»: *Nuntia* 11 (1980) 51-52, ahora con el n.º 141*. En las p. 52-53 puede verse el índice del esquema. El capítulo V se llama «De Institutis Saecularibus»: p. 53.

22 Cf. Scico (Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis), que fue publicado por *Nuntia* 24-25 (1987) 106.

23 J. L. Acebal, «Comentario al c. 711», en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada* (Madrid, BAC, 1999) 392.

Pero como quiera que este canon ha sido objeto de cierta contestación y crítica, precisamente por la importancia de su contenido, vamos a recoger muy sintéticamente la doctrina del Magisterio que en el canon se recoge y se expresa, limitándonos a los laicos, puesto que es lo que más ha sido causa de rechazo en algunos teólogos y canonistas.

MAGISTERIO DE LA IGLESIA SOBRE LA LAICIDAD DE LOS MIEMBROS DE INSTITUTOS SECULARES

Los textos que a continuación recogemos, especialmente las enseñanzas de los Sumos Pontífices Pablo VI y Juan Pablo II son de gran importancia, y ello no sólo porque constituyen la base desde donde se ha construido la doctrina del actual Código, sino también porque constituyen un criterio de interpretación auténtica de la misma²⁴.

El artículo I de la Ley peculiar de la *Provida Mater Ecclesia*, documento fundacional, promulgado por Pío XII, lo deja ya bien claro desde el principio: «Las sociedades, clericales o laicas, cuyos miembros, para adquirir la perfección cristiana y ejercer plenamente el apostolado, profesan en el siglo los consejos evangélicos, para que se distingan convenientemente de las otras asociaciones de fieles, recibirán como nombre propio el de institutos o institutos seculares»²⁵. Resulta evidente que el estado canónico de estas instituciones, que son puestas al mismo nivel que las asociaciones de fieles, es el laical o, en caso de sociedades de clérigos, el clerical secular, y así lo explicó el Motu proprio *Primo Feliciter*, el año siguiente. Es más, este documento insiste que es precisamente el hecho de permanecer seculares sus miembros, laicos los laicos y clérigos seculares, los clérigos, lo que constituye la razón de la aparición de estos institutos²⁶.

Abreviando todo lo posible, nos fijamos en la enseñanza autoritativa de Pablo VI, auténtico «cofundador» de esos institutos, el cual asevera con rotundidad: «sois laicos que convertís la propia profesión cristiana en una energía constructiva dispuesta a sostener la misión y las estructuras de la Iglesia (...). Sois laicos que por experiencia directa podéis conocer mejor las necesidades de la Iglesia terrena y quizá estáis también en condiciones de descubrir sus defectos»²⁷.

24 Así lo ha afirmado explícitamente el Papa J. Pablo II: «*Allocutio ad eos qui plenario coetui Sacrae Congregationis pro Religiosis et Institutis Saecularium Romae habito affuere in Arce Gandulfi coram admissos (6.5.1983)*», en: *AAS* 75 (1983) 686. También Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares, «A los Institutos Seculares (6.5.1983)»: *Diálogo* 57 (1983) 62.

25 Pius XII, *Provida Mater Ecclesia* Art. I, en: *AAS* 39 (1947) 120.

26 Cf. Pius XII, *Primo Feliciter* II, en: *AAS* 40 (1948) 284.

27 Pablo VI, «*Allocutio in Aede Clementina habita Institutorum Saecularium sodalibus qui e plurimis nationibus primo Coetui interfuerunt (26.9.1970)*», en: *AAS* 64 (1970) 623.

De nuevo, Pablo VI vuelve a insistir en la plena laicidad de los socios de estas instituciones en su alocución del 20 de septiembre de 1972, en un párrafo cargado de exquisita doctrina acerca de las relaciones de mutua complementariedad entre secularidad y consagración: «Sois laicos, consagrados como tales por los sacramentos del bautismo y de la confirmación, pero habéis escogido el acentuar vuestra consagración a Dios con la profesión de los consejos evangélicos aceptados como obligaciones con un vínculo estable y reconocido. Permanecéis laicos, empeñados en el área de los valores seculares (...); pero la vuestra es una secularidad consagrada (...): sois consagrados seculares.»²⁸.

El Papa Juan Pablo II continúa plenamente en la misma línea de su antecesor y enseña que «como miembros de un instituto secular, queréis ser tales por el radicalismo de vuestro compromiso en seguir los consejos evangélicos de tal modo que (...) no cambie vuestra condición, sois y os mantenéis laicos»²⁹.

Por último, en la exhortación apostólica *Christifideles Laici* el mismo Pontífice indica de nuevo de forma evidente que el miembro laico de un instituto secular es laico en todo el sentido del término: «Así, dentro del estado de vida laical se dan diversas ‘vocaciones’, o sea, diversos caminos espirituales y apostólicos que afectan a cada uno de los fieles laicos. En el álveo de una vocación laical ‘común’ florecen vocaciones laicales ‘particulares’. En este campo podemos recordar también la experiencia espiritual que ha madurado recientemente en la Iglesia con el florecer de diversas formas de institutos seculares. A los fieles laicos, y también a los mismos sacerdotes, está abierta la posibilidad de profesar los consejos evangélicos (...), conservando plenamente la propia condición laical o clerical»³⁰.

Aún en el supuesto que alguna duda hubiera podido quedar en nuestras mentes a partir del Código, estas quedan absolutamente disipadas ante la claridad de pensamiento de estos textos³¹. Los laicos del instituto secular siguen

28 Pablo VI, «*Allocutio Institutorum Saecularium moderatoribus qui Romae internationali Coetui interfuerunt* (20.9.1972)», en: AAS 64 (1972) 617.

29 J. Pablo II, «*Allocutio iis qui coetui Conferentiae Mundialis Institutorum Saecularium Romae habito affuere in Arce Gandulfi coram admissis* (28.8.1980)», en: AAS 72 (1980) 1021.

30 Juan Pablo II, «*Adbortatio apostolica Christifideles Laici* (30.12.1989)», núm. 56, en: AAS 81 (1989) 504.

31 En la misma línea y si cabe todavía con más claridad tenemos varias intervenciones de los sucesivos Prefectos de la Congregación dedicada a la vida consagrada: Card. H. Antoniutti, «Discurso de apertura en el encuentro internacional de Institutos Seculares», en: *Los Institutos Seculares. Vida y misión* (Buenos Aires, 1982) 63; núm. 69: «*la secularidad se debe entender en su aspecto o contenido lógico, que es el más simple, el más normal, el más completo y el más comúnmente entendido. Como el Bautismo, la Confirmación y el Orden dejan intacta la específica secularidad de los fieles, así la consagración de los institutos seculares deja intacta la secularidad de sus miembros*», rechazando explícitamente que la secularidad sea entendida como «*una apariencia, un aspecto puramente fenoménico, que escondería una bien diversa realidad*». En el mismo sentido se puede leer Cardenal Eduardo Pironio, «Mensaje a la Asamblea fundacional de la Junta de Institutos Seculares en la Argentina», en: *Institutos Seculares. Vida y misión*,

siendo laicos en sentido pleno y a todos los efectos, de acuerdo con la descripción del laico que nos ofrece el Concilio Vaticano II en la *Lumen Gentium* núm. 31 y los clérigos seculares continúan siendo tales después de su incorporación a estos institutos. Pero además, los miembros del instituto secular son consagrados, lo que es prácticamente aceptado por la inmensa mayoría de los autores³², aun los que conciben un grave error del Código el haber asimilado a institutos seculares con institutos religiosos bajo la misma noción de institutos de vida consagrada. No nos detenemos más, pues, en esta cuestión³³. En consecuencia, como ha enseñado el magisterio de la Iglesia repetidas veces, en los miembros del instituto secular secularidad y consagración son dos realidades coesenciales, existen plenamente en la misma persona sin que sufra ningún detrimento ni la secularidad por su unión con la consagración, ni la consagración por su unión con la secularidad.

ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO

La autenticidad de esta interpretación queda aún más afianzada al comprobar que los miembros laicos de los institutos seculares mantienen todos los derechos y deberes propios de los laicos, sin que les afecten una serie de restricciones que afectan a los religiosos. Nos referimos, por ejemplo, al c. 672, el cual aplica a estos las restricciones que el Código impone a los clérigos: prohibición de desempeñar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil (c. 285.3)³⁴, de ejercer la negociación y el comercio sin autorización de la autoridad eclesiástica (c. 286), de la participación en partidos políticos y en la dirección de asociaciones sindicales salvo por in-

109, núm. 158: «son ciento por ciento laicos y que son al mismo tiempo laicos consagrados, es decir, particularmente sellados por el amor de Jesucristo y ungidos por el Espíritu para vivir radicalmente para Él»; e del mismo autor: «Alocución al II Congreso Mundial de Institutos Seculares», en: *Institutos Seculares. Vida y misión*, 130-131; núm. 200: «no se sientan laicos disminuidos, laicos de segunda categoría, laicos clericalizados, extraña mezcla de laico y religioso; siéntanse plenamente laicos comprometidos directamente en la construcción del mundo desde un seguimiento radical de Cristo».

32 Cf. E. Sastre Santos, 374; A. Bandera, *Institutos de vida consagrada: derecho y teología* (Madrid 1987) 157-158: «los miembros de institutos seculares son, pues, personas consagradas. Precisamente en atención a ellos se introdujo la fórmula vida consagrada, abandonando la antigua de vida religiosa».

33 Cf. J. M. Cabezas Cañavate, *Institutos seculares: ser y quehacer* (Valencia, Edicep, 1999) 152-159, donde se exponen las diversas posturas que intentan poner en duda la auténtica consagración de los socios de institutos seculares o al menos concebirla como una forma de vida consagrada de naturaleza inferior o disminuida.

34 El c. 285.4 les prohíbe además aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven la obligación de rendir cuentas, así como salir fiadores o firmar documentos en los que asume la obligación de pagar dinero sin concretar dinero, salvo autorización expresa del ordinario.

dicación de la autoridad jerárquica (c. 287.2) y, a ser posible, les pide que se acojan a la exención del servicio militar y de otros cargos y oficios públicos extraños al estado clerical y religioso (c. 289).

Del mismo modo comprobamos que los miembros seculares de los institutos seculares no se encuentran afectados por las limitaciones impuestas a clérigos y a religiosos a la hora de tomar parte en los medios de comunicación social o de publicar libros sobre materias de fe o de costumbres, según la norma de los cc. 831-832. Por último, recordamos también la prescripción del c. 535.2, que, a pesar de obligar a hacer anotación explícita en la partida de bautismo de la profesión perpetua en un instituto religioso, no requiere nada de eso cuando se trata de incorporación a un instituto secular.

UNA ÚLTIMA DIFICULTAD

Algunos han visto una dificultad para aceptar la plena secularidad de los miembros de institutos seculares, aduciendo el final del c. 711 «observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada», por lo cual quedarían introducidos en un nuevo estado canónico, perdiendo el anterior³⁵. Fácilmente se echa de ver dónde reside el problema de raíz de la inmensa mayoría de los autores que no aceptan la coesencialidad entre secularidad y consagración que define a los institutos seculares, a saber, en la supuesta incompatibilidad entre el estado de vida consagrada y el estado laical. Para estos autores, el consagrado es el que profesa los tres consejos evangélicos y el laico el que no lo hace. No se puede pertenecer a ambos estados de vida *eodem tempore et sub eodem respectu*³⁶. Aunque existe una multitud de matices diversos entre estos autores, todos vienen a coincidir en la diferencia intrínseca y esencial entre el fiel laico sin más y el que profesa los consejos evangélicos³⁷.

De ahí se entiende que según estos autores no se puede a la vez pertenecer al estado de vida consagrada y a la vez estar fuera de dicho estado siendo laico. Los miembros de un instituto secular habrían de pertenecer a un estado o al otro, nunca a ambos. Normalmente estos autores son religiosos, aun bien beneméritos pero a quienes se les hace difícil entender la profundización que la constitución *Provida Mater Ecclesia* dio a la noción de consagración y

35 Cf. E. Sastre Santos, 374 y 395.

36 E. Sastre Santos, 377.

37 Cf. J. M. Cabezas, 117-133. Hemos sintetizado todos los supuestos existentes en varios apartados: para unos los miembros de institutos seculares son religiosos, para otros su secularidad no es única con la de los fieles laicos en general, finalmente un tercer grupo los define como un *tercium quid* entre laicos y religiosos.

que no ha acabado de encontrar una formulación jurídica precisa hasta el Código de 1983.

En efecto, esta discusión surge ya en los años cuarenta en ámbitos teológicos bien cualificados³⁸, y se continúa prácticamente hasta nuestros días, si bien en tiempos recientes parece como haberse atemperado un tanto, pero no tanto por haber obtenido una mayor clarificación de las ideas, sino por una especie de cansancio y de desorientación doctrinal. Aunque no es el momento de señalar ni siquiera someramente las diferentes opiniones sobre la materia, nos basta para nuestro objetivo comprobar que la consagración es entendida siempre como separación del mundo³⁹, y consiguientemente en un grado mayor o menor, según los autores, existe ruptura con la secularidad.

Esta situación eclesial ha sido la ocasión de un brillante magisterio de los Sumos Pontífices, especialmente de Pablo VI; llamado cofundador de los institutos seculares, el cual ha desarrollado una magnífica teología de la secularidad, que engloba una serie de aspectos que aquí nos limitamos meramente a apuntar. En primer lugar, un sentido negativo, en cuanto que los seculares no son religiosos, ni están sometidos a su derecho propio. Pero además hay un sentido positivo, en el cual se pueden apreciar dos dimensiones: en primer lugar un sentido sociológico, en virtud del cual es secular la posición que coincide con el vivir en el mundo ejerciendo un oficio, una profesión secular, en la forma común a todos, en la vida temporal. Es lo expresado por el Vaticano II: «viven en el mundo, esto es, implicados en todas y cada una de las ocupaciones y trabajos del mundo y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, de la que su existencia se halla como entretejida» (LG 31).

Y, por último, un sentido teológico de la secularidad: «vuestra secularidad os impulsa a acentuar —a diferencia de los religiosos— la relación con el mundo. No sólo representa una condición sociológica, un hecho externo, sino también una actitud: estar en el mundo, saberse responsables para servir-

38 La más famosa diatriba teológica sobre el tema tuvo por protagonistas a Karl Rahner y a Hans von Urs Balthasar. Véase sobre el mismo: Hans von Urs Balthasar, «Wesen und Tragweite der Säkularinstitute», en: *Civitas* 11 (1955-1956) 196-210, en donde se opone a las opiniones vertidas a las ideas presentadas por Karl Rahner, «Über des evangelischen Räte»: *Schriften zur Theologie* (Benzinger 1955) 339-373. Este último, a su vez, contestó en «Bemerkungen zur Theologie der Säkularinstitute»: *Orientierung* 20 (1956) 87-95. Otra controversia importante acerca del mismo tema fue la sostenida entre C. Lauwers, «De indole iuridica Societatum Clericalium sine Votis»: *Ephemerides theologicensis lovaniensis* 28 (1952) 215-237, el cual defendía el carácter religioso de los socios del Instituto Secular, y G. Escudero, «De natura Institutorum Saecularium»: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 34 (1953) 72-93, que apostaba por la secularidad de estas personas.

39 Cf. S. M^a. González Silva, «La consagración de vida dopo gli Istituti Secolari»: *Claretianum* 19 (1979) 201. Cf. T. Rincón, «Comentario al c. 710», en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* II, 492-494; G. Cottier, «La secularidad consagrada»: *Diálogo* 107 (1995) 107.

lo, para configurarlo según el designio divino en un orden más justo y más humano con el fin de santificarlo desde dentro».

Desde esta perspectiva teológica se puede comprender perfectamente que no exista contradicción alguna para reunir en una misma persona el estado de vida laical y el estado de vida consagrada⁴⁰.

Es más, de hecho, como enseñó el Sumo Pontífice Pablo VI, precisamente «el alma de todo instituto secular, que ha inspirado su nacimiento y su desarrollo» ha sido «el anhelo profundo de una síntesis: el deseo ardiente de la afirmación simultánea de dos características: la total consagración de la vida según los consejos evangélicos y la plena responsabilidad de una presencia y de una acción transformadora desde dentro del mundo para plasmarlo, perfeccionarlo y santificarlo».

Por consiguiente, nos adherimos plenamente a la posición del cardenal Hamer en esta materia: «No es entonces una contradicción afirmar que el laico consagrado pertenece igualmente, y sin restricción, a dos estados de vida diferentes: el estado laico y el estado de vida consagrada? De ningún modo (...). Habría oposición entre estos dos estados si ellos se definieran en relación con la misma obligación. Pero este no es el caso. Por ejemplo, el estado de vida del hombre casado y el del hombre soltero se oponen y se excluyen, puesto que los mismos se definen en relación con el sacramento del matrimonio. El hombre casado asume las obligaciones, el soltero está eximido de ellas.

Ahora bien, el estado laico y el estado de vida consagrada se definen en función de obligaciones diferentes. El primero, en función de las obligaciones de la vida sacerdotal (ejercicio del orden sagrado) y de las de la vida religiosa (separación del mundo y vida en común), de las cuales los laicos están eximidos. El segundo, en función de los deberes libremente contraídos por la profesión de los consejos evangélicos. Por lo tanto los puntos de referencia son diferentes. Los dos estados, lejos de oponerse, son compatibles totalmente»⁴¹.

Plenamente de acuerdo con lo anterior está la reflexión del Santo Padre Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Vita consecrata* que estimamos no es sino una confirmación de las palabras que acabamos de transcribir: «las vocaciones a la vida laical, al ministerio ordenado y a la vida consagrada se pueden considerar paradigmáticas, dado que todas las vocaciones particulares, bajo uno u otro aspecto, se refieren o se reconducen a ella, consideradas separadamente o en conjunto»⁴².

40 Cf. J. M. Cabezas, 168-179: resume varias explicaciones teológicas (Balthasar, Lazzati) que muestran cómo la profesión de los consejos evangélicos no modifica necesariamente el estado laical.

41 «Card. Jerome Hamer, «Las conclusiones del Sínodo y sus consecuencias para los institutos seculares»: *Diálogo* 78/79 (1989) 87.

42 J. Paulus II, «*Adhortatio apostolica Vita Consecrata*» núm. 31, en: *AAS* 88 (1996) 405.

Es cierto que la consagración es de un valor tan extraordinario que no puede por menos de producir algo que diferencie a los seculares consagrados de los que no lo están; pero ello no implica que necesariamente tenga que modificar la condición laical. Modifica la condición teológica de los laicos en cuanto consagrados, no en cuanto laicos⁴³. Quizá una analogía con lo que ocurre en el estado matrimonial pueda ayudarnos a expresar lo que pensamos. Cuando un laico cristiano contrae matrimonio, su condición teológica ciertamente queda modificada, pero no en el sentido de que deje de ser laico, sino en cuanto que forma parte, dentro del laicado, del apartado de todos aquellos que tienen los derechos y obligaciones inherentes al estado matrimonial

En definitiva, podemos decir que los institutos seculares constituyen una realidad teológica nueva, pero lo son en el sentido en que unen en sí dos figuras inconciliables en la normativa anterior: secularidad y consagración. Pero no en cuanto que formen un *tertium quid* equidistante tanto de los laicos como de los consagrados, son plenamente lo uno y plenamente lo otro. Como enseñara también Pablo VI, ninguno de los dos aspectos de la fisonomía de los institutos seculares puede ser supervalorado a costa del otro. Ambos son coesenciales⁴⁴.

La figura del Verbo hecho Hombre nos ofrece la posibilidad de profundizar en el modo propio de la coesencialidad entre secularidad y consagración que se produce en el socio de los institutos seculares. En efecto, la relación existente en Cristo entre sus dos naturalezas ilumina radiantemente la condición del laico consagrado⁴⁵. Veámoslo. Con el fin de comprender la íntima realidad del socio de un instituto secular nos parece muy útil recurrir a la comparación con el Verbo hecho Hombre, Jesucristo, y a la relación existente entre sus dos naturalezas, divino y humana. Sabemos por la fe que en Cristo se produjo la unión de dos elementos que hasta entonces era imposible reunir en una misma y única persona: la Divinidad y la humanidad. Es verdad que surge una realidad teológica nueva, el Dios hecho hombre, pero no es un *tertium quid* entre lo divino y lo humano, no hay confusión entre ambas realidades. Cristo es ple-

43 Describe Alvaro del Portillo muy bien la nueva forma de consagración, que no requiere separación: «La consécration des membres del Institut Séculier, bien que totale du point de vue théologique, est séculière du point de vue juridique. C'est pourquoi elle n'enlève pas le droit de vivre dans le monde et d'exercer les professions du siècle, parce que ces membres ne perdent pas le personnalité qu'ils avaient dans l'Église avant de se consacrer à Dieu dans l'institut; ils restent des clercs ou des laïcs, en accord avec ce qui constitue leur position du point de vue hiérarchique»: «Les professions et les Instituts Séculiers», en: *Études sur les instituts séculiers* II (Bruges 1964), 103.

44 Cf. Pablo VI, «*Allocutio...*» (20.9.1972), en: *AAS* 64 (1972) 617.

45 Queremos dejar claro que en ningún modo afirmamos que el laico consagrado sea la imagen perfecta de Jesucristo, Hijo de Dios hecho Hombre, sino simplemente nos damos cuenta de que la manera en que se han unido Divinidad y humanidad en Jesucristo nos ofrece una analogía magnífica para entender la unión indisoluble, sin mezcla ni división, que se produce entre consagración y secularidad en el laico consagrado.

namente Dios y no deja de serlo en virtud de su unión con la naturaleza humana. Pero a la vez es tan hombre como cualquiera de nosotros o, por mejor decir, es Él el Hombre perfecto, el que realiza auténticamente la plenitud de lo que Dios ha querido que sea el hombre.

De manera análoga, el laico de un instituto secular no es un consagrado de segunda categoría por el hecho de ser secular; su profesión de los consejos evangélicos es tan plena como la del religioso. Y a la vez no abandona su condición laical en virtud de su consagración, antes bien la radicaliza, como veremos en seguida. Es el laico por excelencia, aquel que pone todos los medios posibles y más eficaces para vivir en plenitud, como Dios quiere que se viva, la secularidad⁴⁶.

CAMBIO EN LA NOCIÓN DE VIDA CONSAGRADA

Estrechamente unida al contenido del c. 711 está una de las más notables contribuciones del CIC 1983, no debidamente valoradas por lo general, que no consiste en otra cosa que en el cambio en la noción de vida consagrada. En efecto, en este tema existe un auténtico progreso dogmático pero realizado en plena sintonía con la Tradición. En efecto, como estableciera de forma brillante San Vicente de Lerins, «en la (...) Iglesia Católica es necesario velar con gran esmero para que profesemos como verdadero aquello que ha sido creído en todos los lugares, siempre y por todos»⁴⁷. Ahora bien, ello no impide el perfeccionamiento en el conocimiento de la verdad, «mas sea de tal modo que haya progreso en lo que es de fe, pero no cambio. Pertenece al progreso que cada cosa se amplíe en sí misma; por el contrario, es propio del cambio que una cosa se transforme en otra. Conviene, pues, que crezca la inteligencia, la ciencia, la sabiduría de todos y cada uno, tanto de un solo hombre como de la Iglesia entera, a través de las épocas y los siglos; pero permaneciendo siempre en su género, es decir, en el mismo dogma, en el mismo sentido y en la misma significación»⁴⁸.

⁴⁶ En esta línea de pensamiento coinciden muchos autores: A. Oberti, «Gli Istituti Secolari nel nuovo Codice di Diritto Canonico»: *Vita consacrata* 19 (1983) 298; «Consacrazione e secolarità»: *Vita consacrata* 27 (1991) 170; S. Holland, «Instituta Saecularia et Codex 1983»: *Periodica* 74 (1985) 521-522. 527; G. Mercol, «Gli Istituti Secolari sacerdotali nella Chiesa per il mondo», en: *Preti nel mondo per il mondo. Appunti di spiritualità presbiterale* (Milano 1983) 40-41; J. Beyer, «Instituts Séculariers», en: *Dictionnaire de spiritualité. Ascétique et mystique. Doctrine et histoire* (Paris 1971) col. 1806.

⁴⁷ Vincentius Lirinensis, *Commonitorium primum, Patrologiae Cursus completus, Series Latina* ed. J. Accurante-P. Migne (PL 50; Paris, 1865) II, 610.

⁴⁸ Vincentius Lirinensis, XXIII, 667-678.

Nos ha parecido conveniente hacer este pequeño recuerdo de la clara y luminosa doctrina de San Vicente pues nos encontramos ante un ejemplo bien manifiesto de la misma. No ha destruido el Código de 1983 la noción de religioso ni la ha ampliado desfigurándola. La conserva íntegra en el c. 607 y en todo el derecho universal y el particular de cada Orden y Congregación. Sin embargo, ha modificado la noción de vida consagrada, que ya no se identifica sin más con la de vida religiosa, si bien la vida religiosa sí que es vida consagrada.

Y ello no consiste sino en que ha descubierto que la esencia más íntima de la vida consagrada radica exclusivamente en su entrega radical del corazón sin dividir a Dios con carácter esponsal mediante la profesión de los consejos evangélicos y no está necesariamente unida a la separación del mundo y a la profesión de votos públicos con la consiguiente constitución de personas públicas en la Iglesia. Esto último, que es absolutamente necesario para la vida religiosa, que constituye parte necesaria para la integridad de la Religión, no pertenece al núcleo esencial de lo que define la vida consagrada en sí misma. La vida religiosa realiza plenamente la noción de vida consagrada, pero ésta no se agota en la vida religiosa exclusivamente⁴⁹.

La vida consagrada queda definida por la consagración que Dios hace de la persona sumamente amada, en la Iglesia, para ser su posesión exclusiva, lo que luego se puede concretar en consagración religiosa, con los demás elementos ya señalados como esenciales para la integridad del concepto de Religión, o consagración secular, añadiendo la secularidad como elemento coesencial a la consagración⁵⁰.

49 En esta línea citamos, por ejemplo a H. urs von Balthasar, *Christlicher Stand* (Einsiedeln 1981) 291-292, el cual divide la sociedad eclesial en estado laical, estado clerical y estado de los consejos, mas dentro de este último reconoce la distinción propia de los institutos seculares, cuyos miembros siguen siendo laicos: También AA.VV., *Vita consacrata. Un dono del Signore alla sua Chiesa* (Leumann 1993) 271-272 (diferencia dentro de los consagrados entre fieles laicos de vida consagrada, fieles ministros de vida consagrada y fieles laicos-seculares de vida consagrada); G. Ghirlanda, *Il diritto della Chiesa mistero di comunione. Compendio di diritto ecclesiale* (Milano-Roma 1990) 54-58, 173-177; L. Profili, «Gli Istituti Secolari nei documenti pontifici e conciliari»: *Rivista di vita spirituale* 21 (1967) 34-47. En estos autores se dan diversas propuestas de clasificaciones de las posibilidades de formas de vida que surgen de la combinación de los diferentes criterios de división de las personas en la Iglesia, el jerárquico y el del estado de vida. Por ejemplo, para G. Ghirlanda, Velasio de Paolis, A. Montan, *La vita consacrata* (Bologna 1983) 33-34; se habla habitualmente de tres categorías fundamentales: sacerdotes, laicos y religiosos, entendido en sentido amplio. Esto está fundado y es globalmente válido «a condizione di rendersi conto che non sono categorie «semplici» e parallelamente giustapposte. La diversità di criteri di differenziazione, rendendo possibile l'interferenza di un gruppo sull'altro, fa capire che, in concreto, i tre gruppi si risolvono in sei categorie di battezzati:

- i semplici ministri (clero detto secolare), i ministri consacrati, i ministri religiosi (clero detto regolare);
- i semplici religiosi-religiose (fratelli e suore);
- i semplici laici-secolari (il gruppo di molto più numeroso), i laici-secolari consacrati (il gruppo più piccolo).»

50 Cf. sobre este aspecto: J. M. Cabezas, 27.

Por supuesto que cuando se habla de secularidad como coesencial a consagración no se quiere decir en ningún momento que ambos elementos estén al mismo nivel axiológico, sino que son requeridos, con el mismo grado de necesidad, para la existencia del laico consagrado, a semejanza de la unión que existe en el hombre entre alma y cuerpo, como dos coprincipios de ser. No es, por lo tanto, el cuerpo tan importante como el alma, ni mucho menos, pero es tan necesaria su existencia como la del espíritu para que realmente haya hombre y no otro tipo de criatura.

Esto no trae consigo una infravaloración de los religiosos ni convierte a la Religión ni a los religiosos en algo contingente o de derecho meramente eclesiástico⁵¹. Ciertamente ninguna institución de vida consagrada es de derecho divino en cuanto tal, pero la vida consagrada que en ellas se realiza y las define sí que es de derecho divino y querida directamente por el mismo Jesucristo⁵². El religioso, como el laico consagrado, puede tener la plena certeza que su estado de vida ha sido fundado por Cristo, si bien no en su materialidad específica concreta⁵³.

CONCLUSIONES

El c. 711 constituye un hito en la historia del magisterio eclesial sobre los institutos seculares. Recapitula la doctrina sobre ellos en uno de los aspectos más decisivos, el de la perfecta compatibilidad entre consagración y secularidad en los miembros de los institutos seculares y, en consecuencia, el de su plena secularidad, que precisamente ha sido el punto de diferenciación con toda la vida religiosa anterior, lo que ha producido su nacimiento.

51 Así opina A. Bandera, *Institutos de Vida Consagrada*, 40-53. Puede verse el mismo malestar en Domingo J. Andrés, «La Religión. Llanto por una palabra eliminada del Código de Derecho Canónico: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 73 (1992) 3-38. Cf. *Communicationes* 10 (1978) 163: «Un terzo consultore (...) manifesta che, secondo le osservazioni della S. Congregazione per la Dottrina della Fede, la trattazione 'per modum unius' di tutte le forme di vita consacrata comporta un appiattimento della vita religiosa». El padre A. Bandera considera que el Sínodo de 1994 ha sido un primer paso para volver de nuevo al concepto de vida religiosa abandonando el de vida consagrada. Sobre este tema puede verse: A. Bandera, *De vida consagrada a vida religiosa* (Salamanca 1996) 258.

52 J. Paulus II, «Adhortatio apostolica *Vita consecrata*», núm. 29, en: *AAS* 88 (1996) 402: «Jesús mismo, llamando a algunas personas a dejarlo todo para seguirlo, inauguró este género de vida que, bajo la acción del Espíritu, se ha desarrollado progresivamente a lo largo de los siglos en las diversas formas de vida consagrada. El concepto de una Iglesia formada únicamente por ministros sagrados y laicos no corresponde, por tanto, a las intenciones de su divino Fundador tal y como resulta de los Evangelios y de los demás escritos neotestamentarios».

53 Cf. Salvador Canals, *Institutos seculares y estado de perfección* (Madrid, 1961) 48: «esta vida de perdentales añadidos con el transcurso del tiempo, dio origen al estado religioso».

Y esta recapitulación se hace con toda rotundidad, por lo que no ha de extrañar que haya sido objeto de todo tipo de críticas, descalificaciones y torcidas y enrevesadas interpretaciones. Sin embargo, una mirada atenta tanto al proceso de codificación como a la enseñanza pontificia acerca de estos institutos, precisamente con intervenciones autorizadas de Pablo VI y de Juan Pablo II acerca de los temas más candentes en esta materia, permiten ver con toda claridad la enseñanza de este canon, que no es otra que la perfecta coesencialidad entre secularidad y consagración en los miembros de los institutos seculares.

O lo que es lo mismo, que en virtud de su consagración en estas sociedades, el laico sigue siendo plenamente laico y el clérigo secular, plenamente clérigo secular, sin ver perdida, disminuida o dañada su condición canónica original en ese aspecto. Y al decir laicos estamos tomando esta palabra en su sentido más estricto, en cuanto fieles cristianos, no clérigo ni religioso, a quienes «incorporados a Cristo por el bautismo» «corresponde, por propia vocación, tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios» (*Lumen Gentium* 31).

Los miembros de un instituto secular son consagrados, pero permaneciendo en el estado anterior, como laicos o como clérigos seculares. Ninguna de sus características esenciales puede ser minusvalorada a costa de la otra: son plenamente laicos, o clérigos seculares, y plenamente consagrados.

Esto ha motivado una profundización en el concepto mismo de vida consagrada, en plena conformidad con la noción tradicional de la misma que en su esencia queda intacta, pero enriqueciéndola, al distinguir un núcleo fundamental, la entrega total de la persona a Dios por medio de los consejos evangélicos, que luego se realiza en dos modalidades distintas, ambas sumamente estimadas y recomendadas por la Iglesia, los religiosos y los institutos seculares, que se complementan mutuamente.

Juan Manuel Cabezas Cañavate

Facultad de Derecho Canónico San Dámaso. Madrid

